



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/4711, 184/4712

28/11/2016

9865, 9866

AUTOR/A: TORRES MORA, José Andrés (GS); TUNDIDOR MORENO, Victoria Begoña (GS); HEREDIA DÍAZ, Miguel Ángel (GS)

RESPUESTA:

En relación con las cuestiones planteadas se informa que el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en su artículo 83, determina que no se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en dicha norma, sino en virtud del procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título V (Régimen Sancionador) del Texto Refundido; así como en las disposiciones reglamentarias que lo desarrollen, y, supletoriamente, por lo dispuesto en la normativa de procedimiento administrativo común.

En este sentido, fue la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modificó la Ley de Seguridad Vial en materia sancionadora, la que determinó que la tramitación de los procedimientos sancionadores iniciados por presuntos incumplimientos a lo dispuesto en la misma se registrarían por lo específicamente dispuesto en esta norma sectorial, y no por lo dispuesto a nivel general por la norma básica de referencia, salvo en forma supletoria. Ello supuso, en primer lugar, que, tal y como se refleja en el apartado segundo del artículo 83 del Texto Refundido de dicha norma, “los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la normativa de metrología”.



A este respecto, la propia Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, determina en su artículo 7 que “el control metrológico del Estado es el conjunto de actividades que contribuyen a garantizar la certeza y corrección del resultado de las mediciones, regulando las características que deben tener los instrumentos, medios, materiales de referencia, sistemas de medida y programas informáticos relacionados con la medición; los procedimientos adecuados para su utilización, mantenimiento, evaluación y verificación; así como la tipología y obligaciones de los agentes intervinientes”. Asimismo, y como refuerzo de lo anteriormente mencionado, es en el artículo 8 de la mencionada Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología donde se precisa que “gozarán de presunción de exactitud de medida, salvo prueba en contrario, las mediciones realizadas con instrumentos o sistemas de medida sometidos al control metrológico del Estado, que hayan superado las fases de control metrológico que les sean de aplicación” (evaluación de conformidad y control metrológico de instrumentos en servicio).

En este sentido, es preciso señalar que no hay constancia de que hayan existido “fallos” detectados al no aplicar las correcciones en las mediciones previstas para los radares entre 2010 y 2015, dado que las Autoridades sancionadoras dependientes de la Dirección General de Tráfico sólo han procedido a aplicar rigurosamente lo dispuesto, en la propia normativa sectorial de tráfico y seguridad vial, (artículo 83.2 del Texto Refundido de la Ley de Seguridad Vial) en el sentido de que los instrumentos utilizados para la formulación de denuncias por infracciones de exceso de velocidad estarán sometidos a control metrológico. Asimismo, en el artículo 8, apartado 6, de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, se establece que gozarán de presunción de exactitud de medida, salvo prueba en contrario, no alterando las mediciones obtenidas por los cinemómetros y radares en funcionamiento para dicho fin. Todo ello teniendo absolutamente presente la necesidad de que dichos aparatos, cuyo funcionamiento se encuentra regulado en fase de control metrológico de instrumentos en servicio, hayan superado, tanto la fase de evaluación de conformidad con los requisitos reglamentarios que dichos instrumentos o aparatos deban satisfacer en su primera utilización como la fase de control metrológico que, según corresponda en cada caso, se traduce en verificaciones después de reparación, verificaciones después de modificación y verificaciones periódicas, las cuales se encuentran explícitamente referidas en el artículo 9 de la Ley 32/2014.

Por otra parte, no se ha tenido constancia de la utilización, por parte de las Autoridades dependientes del Ministerio del Interior, de ningún aparato o instrumento de medición que no contase con la debida certificación acreditativa del Centro Español de Metrología referida a la aprobación, evaluación o verificación del aparato en cuestión.

Asimismo, es preciso referenciar la propia interpretación sobre la presunción de veracidad de los resultados obtenidos mediante cinemómetros que ha venido siendo reconocida por el propio Tribunal Constitucional en STC 40/2008, de 10 de marzo.





Desde la entrada en vigor de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, se estableció la doble vía procedimental que cabía para la tramitación y gestión de los procedimientos sancionadores por vulneración a lo dispuesto en dicha Ley, contemplándose en el artículo 94 del Texto Refundido referido al Procedimiento sancionador abreviado, que una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya fuera en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de 20 días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendría por concluido el procedimiento sancionador.

Actualmente, el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al referirse a la Terminación en los procedimientos sancionadores, consagra la posibilidad de aplicar reducciones sobre el importe de la sanción propuesta, y cuya efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción; recordándose igualmente en la norma básica procedimental, que las facultades de revisión administrativa establecidas en el Capítulo I del Título V (De la revisión de los actos en vía administrativa), no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes, estando limitada la opción de admisión de recursos extraordinarios de revisión sobre actos firmes en vía administrativa a cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1 de la citada Ley, ninguna de las cuales cabría entender aplicable, y, en particular la primera de las circunstancias que se recogen como es “Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”, cuestión ésta de la que se ha tratado con detalle en el primer apartado de este informe, en el sentido de que no se han producido “fallos” o errores en las mediciones de excesos de velocidad por los radares.

Por último, es importante adelantar que en directa relación con lo anterior, el legislador ha considerado que establecer la ejecutividad de este tipo de sanciones desde que son firmes en vía administrativa no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, dado que, tal y como reconoce el propio Tribunal Constitucional en STC 243/2006, de 24 de julio, el hecho de que la Administración ejecute sus actos antes de que haya expirado el plazo para cuestionar su validez ante los Tribunales o aun encontrándose ésta sub iudice, no es, en principio, constitucionalmente censurable, sin que la posible denegación de suspensión cautelar de la ejecución de dichas multas por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa haga perder al recurso su finalidad, dado que, tal y como establece la STS de 17 de junio de 2008, “tratándose de desembolsos, son susceptibles de devolución en caso de sentencia estimatoria del recurso, por lo que desaparecería una posible ineffectividad de esa sentencia en el futuro, dada la solvencia que hay que presumir de la Administración”.

Madrid, 25 de mayo de 2017